FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO
INTERSESIONES
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/8/13
20 junio 2001
Original: FRANCÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS ECOLÓGICOS EN EL MARCO DE LOS CONVENIOS CRC-FIDAC

Documento presentado por la delegación francesa

Resumen:	El presente documento, basado en el estudio del profesor Piquemal, tiene por objeto proponer modificaciones de redacción del manual de reclamaciones de indemnización a fin de destacar mejor la naturaleza específica de los daños al medio ambiente y su indemnización en el marco del Convenio.
Medidas que han de adoptarse:	Se distribuye el presente documento con vistas a la revisión del manual de reclamaciones.

1 A fin de mantenerse al día con los numerosos textos internacionales, parece hoy necesario que el sistema internacional de indemnización brinde mayor importancia a los daños al medio ambiente.

2 Teniendo en cuenta el hecho de que se puede obtener esta mejora revisando la política del Fondo a este respecto, sin modificar el texto de los Convenios, se ha pedido a las delegaciones interesadas que propongan modificaciones.

3 Como seguimiento del estudio del profesor PIQUEMAL, las delegaciones encontrarán a continuación propuestas de redacción relativas a la modificación del manual de reclamaciones.

Dichas modificaciones se refieren a dos partes del manual.

Por una parte, en la tercera parte del manual, sobre la admisibilidad de las reclamaciones, se propone añadir un apartado al párrafo «criterios generales » destinado a destacar la naturaleza específica de las reclamaciones de indemnización por daños al medio ambiente y remitir al lector a la parte del manual dedicada a esta categoría de daños.

Por otra parte, se proponen varias modificaciones en las páginas relativas a los daños al medio ambiente. Si se aceptasen, constituirían una ampliación de la práctica actual en dos aspectos :

- se retiraría del texto actual la frase que relaciona la indemnización del perjuicio al medio ambiente con la pérdida económica, así como el párrafo que prohíbe el recurso a modelos.

- se introduciría la noción de indemnización por daños al medio ambiente, en tanto que atentado a un bien colectivo, reconociendo al Estado costero el derecho de presentar una reclamación de indemnización fundada en títulos internacionales, extraídos de otros convenios de los que sea parte. Sin embargo, para que sea admisible, tal reclamación deberá resultar de las conclusiones de un estudio del impacto ambiental llevado a cabo según los procedimientos reconocidos por el Fondo.

4 Medidas que se han de adoptar: se invita a las delegaciones a tomar nota de estas propuestas y decidir si han de retenerlas en la perspectiva de la adopción de una resolución de la Asamblea como se propone en el documento WGR.3/6.

* * *

ANEXO

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES DEL MANUAL DE RECLAMACIONES

1 En la página 18[<1>], criterios generales.

Convendría añadir un párrafo que introduzca el hecho de que los daños al medio ambiente siguen reglas que difieren de las del tratamiento de otras reclamaciones.

Este párrafo, que vendría en la conclusión, podría ser redactado de la manera siguiente :

No obstante, cuando el perjuicio alegado se refiere a la categoría de daños al medio ambiente, conviene remitirse a las páginas 30 a 31 del presente manual que tratan de este problema específico.

2 En la página 30[<2>], daños al medio ambiente.

« 30

Daños al medio ambiente

~~Las reclamaciones de indemnización en concepto del deterioro del medio ambiente son aceptadas solamente si el demandante ha sufrido una pérdida económica cuantificable en términos monetarios~~. La definición de daños por contaminación en los Convenios de 1992 estipula que la indemnización por deterioro del medio ambiente es pagadera solamente respecto de los costes en que se incurra en concepto de medidas razonables para la restauración del medio marino contaminado.

~~Esta definición de daños por contaminación aclara y codifica la interpretación del Fondo de 1971 de la expresión daños por contaminación que figura en una resolución del Fondo de 1971, que indicaba que "... la evaluación de la indemnización que debe pagar el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos no se efectuará basándose en una cuantificación abstracta de los daños calculada de conformidad con modelos teóricos"~~.

El Fondo de 1992 acepta reclamaciones en concepto de pérdidas de beneficios (ingresos netos) resultantes de los daños al medio marino sufridos por las personas que dependen directamente de ingresos derivados de actividades costeras o relacionadas con el sector marítimo, como son las de los pescadores o por los propietarios de hoteles y restaurantes en lugares de veraneo junto al mar.

El Fondo de 1992 no paga indemnización por daños de carácter punitivo, calculados en función del grado de culpa cometida y/o del beneficio obtenido por la parte culpable.

El Fondo de 1992 reconoce a los Estados miembros que ejercen, en virtud de otros instrumentos internacionales, derechos soberanos en materia de protección de la zona económica así como la explotación de sus riquezas, el derecho a reclamar indemnización por violación de estos intereses de los cuales son custodios en virtud de esos instrumentos. Dicha indemnización se basará en un estudio de impacto ambiental que evalúe, según métodos reconocidos por el Fondo, la cuantía de indemnización concedida al Estado. »

El coste de las medidas adoptadas para la restauración del medio marino después de un derrame de hidrocarburos puede ser aceptado por el Fondo de 1992 en ciertos casos. Para

<1> Se refiere a la versión del Manual de Reclamaciones de junio de 1998

<2> El texto se encuentra en página 29 de la versión francesa de 1998

que sean admisibles a efectos de indemnización, dichas medidas deberán responder a los criterios siguientes :

- el coste de las medidas debe ser razonable.

El resto de la página 30 y la página 31 permanecen invariables.